



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500471581



20165500471581

Bogotá, 20/06/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES H B LTDA
CARRERA 6 A No 78 F - 24
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22388 de 20-06-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77308 DEL 27 de Octubre de 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 011130 del 25 de Junio de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES HB LTDA, con base en el informe final de infracción al transporte No. 333214 del 21 de Noviembre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*" la cual fue notificada personalmente el 02 de Julio de 2015.

La empresa TRANSPORTES HB LTDA, NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES HB LTDA, y se impuso multa de VEINTIUN (21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 15 de Octubre de 2015.

El día 27 de Octubre de 2015 con radicado No. 2015-560-0078151-2 la empresa TRANSPORTES HB LTDA, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 019048 de 18 de Septiembre de 2015, interpuesto por la Señora ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 019048 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifiesta que el tiquete de báscula, es totalmente ilegible; por lo cual no es posible ejercer el derecho de contradicción; teniendo en cuenta que no se conoce cuál fue el sobrepeso registrado.
2. Alega que el código de infracción 560, no es la norma especial para determinar el sobrepeso; toda vez que dentro de la actuación administrativa solo se menciona el artículo 46 en su literal d); todo ello teniendo en cuenta que solo hasta la resolución de fallo se hace referencia a las cifras de sobrepeso del tiquete de báscula.
3. Manifiesta que se deben aportar a la investigación las certificaciones de las básculas; debido a que se registró un peso exagerado.
4. Argumenta que el Informe de infracción; solo indica un código de infracción, más no la trasgresión a la norma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Se verifiquen los datos borrosos del recibo de pesaje y se vuelva a expedir un recibo de pesaje totalmente legible
- Se verifique si se presentó el escrito de descargos.
- Se suministre el certificado de calibración de las básculas.
- Se determine la diferencia entre código de infracción e infracción propiamente.
- Se expida un nuevo recibo de pesaje

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse primero, a no ser que el interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

1. En relación con el argumento propuesto acerca del sobrepeso registrado dentro del tiquete de bascula, este Despacho indica que dentro de la presente actuación, obra la prueba idónea, mediante la cual la administración inició investigación; todo ello sin olvidar que dentro del Informe Único de infracción de Transporte se diligenció por parte del Agente de Tránsito y Transporte, la cantidad que excedía la carga; por ende diligenció que el sobrepeso del automotor de acuerdo al tiquete de bascula era de 100 kilogramos.

2. Es necesario establecer que dentro de las normas infringidas dentro de la actuación administrativa; este Despacho indica que el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

*b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.***

c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

3. En lo concerniente a las basculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2008. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

4. El formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹

¹ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día ya no han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica que se basaban únicamente en el teor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que caracteriza a los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por la investigada.

5. Finalmente, en cuanto al acervo probatorio; debe este Despacho precisar que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas: sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá. 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trate de pruebas con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.³

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Indica el Despacho; que luego revisar dentro del Sistema de Gestión Documental de la entidad ORFEO, no encuentra el suscrito, documento alguno radicado contra la resolución de apertura N° 11130 de 25 de Junio de 2018; o con la mención del Informe Único de Infracción de Transporte N° 335214 de 21 de Noviembre de 2012; como se indicó en el mismo acto administrativo; por tanto entiende el Despacho que no se presentaron descargos contra la misma, y en ese orden de ideas; la vigilada no ejerció su derecho defensa.

Es claro igualmente para el despacho que no es dable expedir nuevamente el ticket de báscula, toda vez que dentro de la presente actuación; obra el original, expedido el día de la comisión de infracción; donde se puede especificar toda la información que se reportó ese día.

En lo concerniente a las básculas, este Despacho ya se pronunció sobre el estado de las mismas.

Por último, este Despacho considera necesario establecer que el Decreto 3365 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

“(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

"a. (...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:

"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.

"(...)

"b. Nuevas incriminaciones.

"(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1) En castigar el hecho en una forma más benigna.

Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a)La nueva ley minorra de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b)La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c)la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)

2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...)" (Las negrillas no son del texto).⁴

Finalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"⁵

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

En ese orden de ideas; el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 01233 de 21 de Noviembre de 2012; indica que el vehículo registró un peso de 17.530 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	20 SMLV	50 SMLV
CAMION	C2	17.000	425	17.530	17.426 – 18.700	18.701 – 22.100	≥ 22.101

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2012; y no la ya impuesta mediante la resolución 0019048 de 18 de Septiembre de 2015; por tanto será modificada la misma.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TRANSPORTES HB LTDA, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 019048 del 18 de Septiembre de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 019048 del 18 de Septiembre de 2015 el cual quedará así:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 333214 del 21 de Noviembre de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES HB LTDA, identificada con NIT No. 830.102.277-2 contra la Resolución No. 019048 del 18 de Septiembre de 2015

acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES HB LTDA. Identificada con NIT No. 830.102.277-2 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ en la CARRERA 6ª # 78F - 24, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

993

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

TRANSPORTES H B LTDA

CARRERA 6 A No 78 F - 24

BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.092317-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN592998337CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES H B LTDA

Dirección: CARRERA 6 A No 78

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/06/2018 16:15:26

Mor Transporte Lic de carga 000700 del 20
Mor TIC Res Mensajería Express 001967 del 05